



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : DEMANDA PERTENENCIA P.E.A.D.

Radicado : 548204089001-2021-00102-00

Demandante : MARITZA VELASCO RIVERO

Demandados : LUIS ALIRIO JAIMES ESQUIVEL, JESUS RAFAEL JAIMES ESQUIVEL, BLANCA CECILIA JAIMES ESQUIVEL, MARIA NELL Y JAIMES ESQUIVEL y ANA JOSEFA JAIMES ESQUIVEL COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL JAIMES MENDOZA y MARIA JULIA ESQUIVEL DE JAIMES / DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Allegadas las pruebas documentales previamente solicitadas ante la registraduría municipal del estado civil de Labateca N.S., se estudia sobre la admisión de la demanda referenciada.

ANTECEDENTES:

Con auto calendado al 17 de noviembre de 2021, previa solicitud del mandatario judicial de la parte actora y de conformidad al numeral 1 del Art. 85 del C.G.P., se dispuso oficiar por secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Labateca N.S., para que en el término de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante, remitiera con destino a este juzgado o en su defecto, ordenara a quien debía hacerlo, el registro civil de defunción de RAFAEL JAIMES MENDOZA y los registros civiles de nacimiento de LUIS ALIRIO JAIMES ESQUIVEL, JESUS RAFAEL JAIMES ESQUIVEL, BLANCA CECILIA JAIMES ESQUIVEL, MARIA NELL Y JAIMES ESQUIVEL y ANA JOSEFA JAIMES ESQUIVEL. (fol. 55 a 57)

Librado el 24 de los citados mes y año el oficio C-0248 y remitido vía correo electrónico en la misma calenda a la registraduría del estado civil de Labateca (fol. 59 a 61), se respondió con escrito calendado al día siguiente (25/11/2021) adjuntándose los documentos pedidos, empero, al parecer por situaciones derivadas en la intermitencia en la conectividad solo fue recibido el 1º de marzo del año en curso tal como da cuenta la constancia secretarial militante a folio 74.

CONSIDERACIONES

Se ha de dejar sentado de una vez por todas, que la demanda de marras habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Estudiadas las probanzas documentales anexas a la demanda y las allegadas previa solicitud por la Registraduría Municipal del estado Civil de Labateca N.S., tenemos en primer término, que el registro civil de defunción de RAFAEL JAIMES MENDOZA visto a folio 63, da cuenta que este se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.967.342 lo cual es coincidente con los datos que militan en la escritura 397 arrimada con el escrito genitor (fol. 21 y 22), instrumento público este último a través del cual el citado ciudadano adquirió junto a su esposa MARIA JULIA ESQUIVEL el lote de terreno denominado “la tribuna”; sin embargo, no sucede lo mismo con los registros civiles de nacimiento igualmente enviados por la citada oficina, específicamente los de LUIS ALIRIO JAIMES ESQUIVEL (fol. 64) donde aparece como su padre JAIMES M. RAFAEL con identificación 574426 Labateca; JESUS RAFAEL JAIMES ESQUIVEL (fol. 66) que da cuenta que es hijo de RAFAEL JAIMES con cédula No 574426, ROSA NELLY JAIMES ESQUIVEL (fol. 70) igualmente hija de RAFAEL JAIMES con cédula No 574426 y ANA JOSEFA JAIMES ESQUIVEL (fol. 72) en donde como declarante del nacimiento figura RAFAEL JAIMES con cédula No 574426.

De donde se tiene que no existe certeza si el RAFAEL JAIMES MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 1.967.342 cuya defunción se encuentra registrada en el municipio de Labateca el 12 de enero de 1968 y que en su momento fue propietario del bien inmueble aquí pretendido en usucapión, es el mismo RAFAEL JAIMES con documento de identidad 574426 que aparece como padre de los antes reseñados hermanos JAIMES ESQUIVEL; no pudiéndose establecer tampoco con dicha probanza allegada por la registraduría del estado civil con sede en el aludido ente territorial, si ROSA NELLY JAIMES ESQUIVEL es la misma MARIA NELLY JAIMES ESQUIVEL a que hace relación el escrito de demanda; todo lo cual conlleva a que no se encuentre en debida forma integrado el litisconsorcio necesario en cuanto al extremo pasivo.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y en consecuencia otorgarse al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandatario judicial por **MARITZA VELASCO RIVERO** contra **LUIS ALIRIO JAIMES ESQUIVEL, JESUS RAFAEL JAIMES ESQUIVEL, BLANCA CECILIA JAIMES ESQUIVEL, MARIA NELLY JAIMES ESQUIVEL y ANA JOSEFA JAIMES ESQUIVEL COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL JAIMES MENDOZA y MARIA JULIA ESQUIVEL DE JAIMES; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Comoquiera que en el auto previo no se realizó lo pertinente, reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm.